



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE VITORIA

Social ordinario: 685/2010.

Sobre: Materias laborales individuales.

Demandante: Juan Manuel Díez Gómez.

Demandado: Promociones Rioxa, S.L.

D/D.^a Luis Fernando Andino Axpe, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Vitoria.

Hago saber: Que en autos social ordinario 685/2010 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D/D.^a Juan Manuel Díez Gómez contra Promociones Rioxa, S.L., sobre materias laborales individuales, se ha dictado la siguiente sentencia:

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de mayo de 2011.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número dos, doña María Dolores Román de la Torre los presentes autos número 685/2010 seguidos a instancia de Juan Manuel Díez Gómez contra Promociones Rioxa, S.L. sobre materias laborales individuales.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente Sentencia n.º 169/2011.

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Que con fecha 28 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre reclamación de cantidad formulada por la Letrada D.^a Amaya Díez Merino, en nombre y representación del Sindicato CCOO y de D. Juan Manuel Díez Gómez, frente a la mercantil Promociones Rioxa, S.L., en la que, con base en los hechos y fundamentos que en ella expuestos, suplica se dicte Sentencia condenando a la demandada a abonar al actor las cantidades que se relacionan en la demanda, más el 10% en concepto de interés por mora en el pago.

Segundo. – Admitida a trámite la demanda, se citó de comparecencia a las partes para la celebración del correspondiente acto de conciliación y en su caso de juicio, para el día 21 de febrero de 2011, siendo suspendido con nueva citación para el 10 de mayo de 2011, a las 12:00 horas. Al acto del juicio compareció la Letrada D.^a Amaya Díez Merino, en nombre y representación del Sindicato CCOO y de D. Juan Manuel Díez Gómez, sin comparecencia de la mercantil Promociones Rioxa, S.L. Abierto el acto por S.S.^a, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, y manifestó cuantas alegaciones estimó pertinentes en la defensa de sus derechos; recibido el pleito a prueba se practicó documental y se solicitó el interrogatorio de la demandada, con el resultado que obra en las actuaciones; seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

Tercero. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.



Hechos probados. –

Primero. – D. Juan Manuel Díez Gómez prestó servicios para la mercantil Promociones Rioja, S.L. desde el 5 de julio de 2010 y mediante contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, el cual obra en autos y su contenido se tiene por reproducido a los efectos de su incorporación a los hechos probados.

Segundo. – Mediante comunicación escrita de fecha 5 de agosto de 2010 la empresa comunicó al trabajador la finalización de la relación laboral el siguiente 20 de agosto de 2010, en los términos que obran en autos y que se dan por reproducidos a los efectos de su incorporación a los hechos probados.

Tercero. – La demandada adeuda al trabajador las siguientes cantidades:

1.360,02 euros, en concepto de salarios correspondientes a julio de 2010.

2.058,83 euros, en concepto de salarios correspondientes a agosto de 2010 y liquidación del contrato a fecha 20 de agosto de 2010.

215,10 euros, en concepto de indemnización por finalización de contrato de obra.

Cuarto. – Con fecha 19 de octubre de 2010 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio correspondiente del Gobierno Vasco, que se tuvo por intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Los hechos probados resultan de la documental aportada por la parte actora y la deuda que se considera acreditada en el hecho probado segundo resulta de su afirmación en la demanda como hecho constitutivo, al que la demandada no ha opuesto el hecho extintivo de su abono, no habiendo comparecido al acto de juicio pese a estar citada en legal forma.

Segundo. – La parte actora solicita que se le abone por la demandada las cantidades relacionadas en el hecho probado segundo, que no han sido discutidas ni en relación a la cuantía ni en cuanto su falta de abono, como ya se ha dicho; es por ello que procede la estimación de la demanda toda vez que el carácter remunerado del trabajo prestado por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador constituye una de las notas básicas de la relación laboral, tal y como ésta se define en el art. 1.1 ET; de ella deriva el derecho esencial del trabajador a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art. 4.2 f) ET) y la obligación principal de quien recibe la prestación de abonar los salarios en la cuantía, tiempo y forma legal o convencionalmente fijada (arts. 26 y siguientes ET), por lo que debe condenarse a la empresa a que abone al demandante las siguientes cantidades:

1.360,02 euros, en concepto de salarios correspondientes a julio de 2010.

2.058,83 euros, en concepto de salarios correspondientes a agosto de 2010 y liquidación del contrato a fecha 20 de agosto de 2010.

215,10 euros, en concepto de indemnización por finalización de contrato de obra.



Tercero. – Solicita la parte actora que se condene a la empresa al pago del interés previsto en el art. 29.3 ET, consistente en el 10% sobre la deuda salarial reconocida, la cual reúne los requisitos fijados por la jurisprudencia para el abono de tales intereses, ya que se trata de una cantidad vencida, exigible y líquida, sin que exista controversia fundada sobre ella, al no haber manifestado la empresa en ningún momento una oposición con base legal o fáctica suficiente a la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, ni haya sido acreditada ninguna circunstancia que debiera ser ponderada para valorar el retraso en lo que debió ser el puntual abono de los salarios; por lo que procede condenar en el presente supuesto al abono de intereses del 10% de las cantidades reconocidas, calculado en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de su devengo hasta la de esta sentencia. No puede sin embargo accederse a la petición respecto a la indemnización por fin de contrato dado que tal concepto no tiene naturaleza salarial conforme al artículo 29 ET.

Cuarto. – Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, conforme al art. 189.1 LPL, al superar la cuantía litigiosa la cantidad de 1.803 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fallo:

Que, estimando la demanda formulada por la Letrada D.^a Amaya Díez Merino, en nombre y representación del Sindicato CCOO y de D. Juan Manuel Díez Gómez, frente a la mercantil Promociones Rioxa, S.L., debo condenar a la demandada a que abone al trabajador las siguientes cantidades:

1.360,02 euros, en concepto de salarios correspondientes a julio de 2010.

2.058,83 euros, en concepto de salarios correspondientes a agosto de 2010 y liquidación del contrato a fecha 20 de agosto de 2010.

Más el diez por ciento de interés por mora sobre dichas cantidades, calculado en proporción anual al tiempo transcurrido desde la fecha de su respectivo devengo hasta la de esta sentencia.

Y 215,10 euros, en concepto de indemnización por finalización de contrato de obra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hace saber que podrán impugnarla mediante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que necesariamente deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, por la propia comparecencia, por escrito o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación, debiendo designar Letrado para su formalización.

Para poder recurrir es también imprescindible que el recurrente, incluido el personal estatutario, deposite 150 euros en la cuenta abierta en Grupo Banesto a nombre de este Juzgado con el n.º 0018 0000 68 0685 10 (presentando en éste el justificante del ingreso a lo más tarde a tiempo de formalizarlo).



Además, si hubiere sido condenado en la sentencia, ineludiblemente deberá acompañar, al hacer el anuncio, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales abierta en el Grupo Banesto (Banco Español de Crédito) a nombre de este Juzgado con el n.º 0018 0000 65 0685 10, en forma diferenciada al depósito anterior, el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación a Promociones Rioxa, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de Burgos.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo cuando se trate de auto, sentencia o emplazamiento.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de mayo de 2011.

El Secretario Judicial
(ilegible)